

para los procesos militares, pero ilustrarán á los vocales antes de la votación, que se verificará por el órden que previene la ordenanza, y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa: artículo 9 de la real orden de 18 de enero de 1824 y 11 de la de 18 de marzo de 1831. El asesor ocupa el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones: artículo 3 de la real orden de 18 de marzo, real orden de 8 de setiembre de 1832 y real orden de 27 de febrero de 1836. No es necesario que consten los nombramientos del fiscal y secretario, ni el juramento de este en los consejos ejecutivos, mas sí en los á que se refiere la ley de 17 de abril: real orden de 25 de junio de 1840. Tampoco deben asistir los fiscales á la ejecucion de las sentencias: real orden de 18 de julio de 1806. Deben omitirse los careos inútiles: real orden de 30 de marzo de 1802 y ley de 17 de abril de 1821. Las causas pueden verse á puerta abierta, pues si bien no hay ley alguna que tal mande, así se ha observado varias veces, y especialmente cuando se juzgan paisanos por delitos políticos, segun observa el señor Castellés en su Manual de reglas y formularios para los consejos de guerra verbales, que debe tambien consultarse. Véase lo que se dice sobre los procedimientos verbales acerca de estos delitos en el título siguiente.

TITULO SESTO.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES.

506. Los consejos de guerra verbales son aquellos en que se procede con la mayor rapidez posible para conciliar la pronta averiguacion del delito y el castigo del delincuente con la observancia de las formalidades que exige la ordenanza y demas leyes militares. Tienen lugar en los casos en que la disciplina militar y la moral requieren que las penas se impongan sin demora. Tales son entre otros, segun espresa la orden general del ejército del norte de 22 de octubre de 1837, aquellos en que algun individuo del ejército comete los delitos de infidencia, insubordinacion, robo, desercion, induccion á ella, etc.

507. Estos procedimientos se apoyan en el art. 12, tít. 5, trat. 8, de la ordenanza vigente, que dice: el proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de 24 horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo. Sin embargo, no se observa tan estrictamente esta disposicion en los procedimientos verbales, puesto que el espacio de tiempo que se emplea no baja de seis dias, los cuales son necesarios para las diligencias indispensables para no comprometer el acierto de los fallos.

508. La mayor parte de los trámites que se siguen en los consejos de guerra verbales se deducen de las disposiciones de la orden general del ejército del norte, las cuales, si bien dejaron de regir en cuanto se disolvió dicho ejército, sirven de regla en lo que no es contrario á las demas disposiciones vigentes.

509. Luego que se da parte al gefe militar de haberse perpetrado un

delito de la clase de los referidos, ó bien el mismo gefe de oficio si tuviere noticia de él por sí, da orden sin dilacion de que por el ayudante ú otro oficial, se proceda breve y sumariamente á justificar el delito y el delincuente y á asegurar á este, para cuyo efecto se dan cuantas noticias se tengan del hecho y sus circunstancias, de las personas que puedan declarar sobre él, etc. Tambien suele disponerse en la misma orden, para abreviar trámites, que á su tiempo se reuna y celebra el consejo de guerra y se designan el presidente y vocales.

510. El fiscal luego que recibe la comision procede á la eleccion del que haya de ejercer las funciones de escribano, poniendo á continuacion de dicha orden el nombramiento aceptacion y juramento del escribano, por nota ó diligencia: disposicion 2.^a de la orden de 22 de octubre. En seguida se examinarán los testigos que se juzguen necesarios, ya de los citados en la orden, ya de los otros de que se haya sabido posteriormente, evacuando las citas que estos hicieren, siempre que conduzcan á la mayor aclaracion de un hecho aun no justificado: regla 4.^a

511. Si alguno se presentare con el carácter de persona agraviada ó que diga estarlo por el delito que se persigue, será su declaracion la primera que se reciba en cuanto se presente.

512. Tambien se dispondrá se tengan á la mano los comprobantes materiales del delito que se hubiesen aprehendido, y que se cite á los facultativos y peritos, si fuese necesario hacer reconocimiento. Se pedirá tambien la lista de defensores para tenerla dispuesta.

Al reo se le preguntará por su naturaleza, clase, edad, cuerpo y compañía, tiempo que lleva de servicio y si se le ha instruido en las leyes penales, evitándose así traer la filiacion del reo: regla 8.^a

Si alguno de los testigos citados estuviere ausente, no debiendo regresar pronto, se pondrá diligencia que lo espere para que decida el consejo.

Justificado que sean el delito y delinquentes principales, se recibirán á estos sus indagatorias y confesiones con cargos sin juramento, haciéndoles primero las preguntas de inquirir y preparar convenientes, y luego las reconveniones á que dieren lugar sus respuestas, segun el resultado de las diligencias practicadas. Si los reos hicieren algunas citas interesantes para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso: reglas 5.^a y 7.^a

En seguida intimará el fiscal á los acusados que se les va á juzgar en consejo de guerra, previniéndoles que nombra defensores, pudiendo serlo uno de dos, tres, cuatro ó mas reos, sino están opuestos en sus declaraciones, imputándose unos á otros el delito, en cuyo caso son necesarios diferentes, puesto que las defensas han de estar en oposicion: regla 6.^a

Los defensores aceptan y juran el cargo, con lo que se tiene por concluida la primera diligencia, la que harán firmar los fiscales por cuantos hubieren intervenido en ella.

En la orden general del ejército de 22 de octubre de 1837, se disponia, que antes de entregar el proceso á los defensores, pusiera el fiscal la conclusion conforme á lo prevenido en el art. 96, lit. 5, trat. 8 de la ordenanza militar, y que puesta esta, se entregase el expediente al defensor por término de seis horas, para que durante ellas se enterase de él y formara la defensa; pero parece mas conveniente, que las conclusiones fiscales

no se pongan hasta despues de las ratificaciones y careos, puesto que con estas diligencias cambia á veces el aspecto de una causa, y en cuanto al término para la defensa parece mas ajustado á la real orden vigente de 3 de noviembre de 1729, no fijar otro que el necesario, atendidas las circunstancias de cada causa. Sin embargo, conviene poner el expediente de manifiesto á los defensores para que se instruyan, permitiéndoles conferenciar con sus clientes, mientras se reune el consejo. Véase el apreciable opúsculo que ha publicado el Sr. D. Antonio Castells y Ortega, auditor de guerra, con el título de «Manual de reglas y de formularios para los consejos de guerra verbales».

Aceptados los cargos de los defensores, se participa por el fiscal al gefe que hubiere mandado instruir el sumario, el estado en que se halla el expediente, y dicho gefe señala la hora y sitio en que ha de reunirse el consejo que ha de fallarle.

513. A la hora señalada se reunirá el consejo en el punto designado; asistirá el fiscal y los defensores, ocupando sus respectivos asientos en la forma que previene la ordenanza, y asimismo el secretario ó escribano. Los testigos que hayan declarado estarán á la parte de afuera de la sala del consejo, para cuando fueren llamados á ser ratificados y careados. El presidente anunciará el motivo de reunirse el consejo, y en seguida mandará que el fiscal dé principio á la lectura de lo actuado. Leido el parte y el decreto del gefe, se hará entrar el primer testigo y á su presencia, leerá el fiscal en alta voz la declaracion que prestó para que manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar. Esto mismo se hará con los demas testigos, facultativos y peritos examinados, escepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciales, por no hablar en pro ni en contra del reo. Practicadas así las ratificaciones, comparecerán los encausados y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándose si se afirman en estas y conforman en aquellas, y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en el mismo acto el careo. El resultado de las ratificaciones de los testigos y del procesado, se anotará en papel separado para poder estender despues la diligencia en un solo acto, y lo mismo se hará respecto del careo, anotándose en dicho papel los motivos de la inconformidad y las razones que da el testigo en su apoyo. Hecho esto, el fiscal pronunciará su conclusion, y el defensor su defensa. Todas estas diligencias se estienden por el fiscal en una diligencia ó acta. Deberá, pues, constar en ella, haberse reunido el consejo, el resultado de las ratificaciones del reo y testigos, de lo que espusiere el reo, y de lo que arrojan los careos. De la conclusion fiscal se anotará tan solo lo que fuere esencial para designar el delito, sus delinquentes, sus grados de culpa, el valor de las pruebas y las penas que deben imponérseles. De las defensas se anotará las principales razones en que consistan y que sirvan para disminuir la criminalidad del acusado, ó que se dirijan á declararlo irresponsable, como si dijese que se hallaba falto de juicio, etc.; y asimismo la súplica de que se le absuelva ó minore la pena. El acta debe firmarse por el presidente, fiscal, defensores y escribano: regla 41 de la orden de 22 de octubre.

514. El Consejo dará sin intermision su sentencia con arreglo á ordenanza y órdenes generales, teniendo presente el art. 25, lit. 5, trat. 8 cuyo

tenor es el siguiente. Los que hubieren de asistir al consejo de guerra deben votar sobre mis ordenanzas, segun su conciencia y honor y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasión, para no aliojar ó agravar su voto, ni disminuir por la suavidad la fuerza de mis leyes militares, y si contraviniesen á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de empleo. Para la sentencia no deben guiarse de informes estrajudiciales: real orden de 20 de marzo de 1814.

515. El Consejo podrá suspenderse solamente por marcha del cuerpo ú otro motivo que impida su continuacion. Asi es, que en el caso de hacerse por los testigos ó reos alguna cita de personas ausentes que sea muy interesante y tienda á justificar la inocencia ó culpabilidad de los segundos, podrá suspenderse la decision del Consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando el mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, y procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discrecion: regla 13.

516. Cuando hubiese conformidad de votos no es necesario que se entiendan, mas no habiéndola, pone cada cual el suyo con arreglo á lo fórmula del art. 46, lit. 5, trat. 8 de la ordenanza. Cuando el presidente y dos vocales votasen por una pena, otro vocal por otra menor, y tres vocales por otra, se entiende que hay conformidad en la pena que votó el un vocal que votó solo, pues que habiendo votado el presidente y dos vocales por otra pena mayor, se entiende comprendida en esta la pena menor, y en su consecuencia hay cuatro votos sobre ella. Asi se decidió por real orden de 15 de marzo de 1810, en un caso en que el presidente y dos vocales votaron por la pena de seis años de presidio, otro vocal por la de cuatro, y tres vocales por la de dos; determinando que la pena que debia considerarse impuesta era la de cuatro años de presidio, y disponiéndose que dicha resolucion sirviera de regla general en los casos iguales que se ofrecieran.

517. Fallado el proceso, y redactada la sentencia, se remite aquel á la superioridad para su aprobacion, dejando al reo ó reos en seguridad en el punto fortificado mas próximo, si fueren condenados á pena corporal, para evitar su fuga.

518. Devuelto el proceso con la aprobacion de la sentencia, se ejecutará esta en la forma dispuesta por ordenanza, dándose el testimonio de condena para los que sean destinados á presidio, que firmará el fiscal y en que se copien literalmente la sentencia y su aprobacion que se entregará con el reo á la autoridad civil competente: regla 15. Véase lo que hemos espuesto sobre la ejecucion de las sentencias en el número 369 y siguientes.

519. Si algun oficial incurriese en alguno de los delitos espresados por los que se procede verbalmente, dispondrá el gefe superior, que á la sazón se halle en el punto, la formacion del sumario conforme á lo prescrito en la ordenanza, remitiéndolo despues de concluido al capitan general para su aprobacion superior: regla 16.

520. Si el delito que se trate de averiguar y castigar fuere de tal importancia y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas con ramificaciones en varios puntos, podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad: regla 18. Mas cuando aparezcan hechos graves y de fácil justificacion y otros de menor gravedad, se sustanciará el proceso respecto de aquellos verbalmente, sin perjuicio de continuar las averiguaciones

en pieza separada para el castigo de los demas culpables: ley de 11 de setiembre de 1820, artículo 15, restablecida por real orden de 30 de agosto de 1836.

521. Los procedimientos verbales son tambien aplicables á los delitos de que conocen los Consejos de Guerra ejecutivos, cuando las causas en todo ó alguno de sus extremos ofrecen pruebas del delito y de los delincuentes. En ellos se observarán las mismas reglas que llevamos espuestas, combinándolas con las escepciones propias de estos tribunales, debiendo pedir los presidentes que se les pongan bajo sus órdenes algunos ayudantes de plaza y los dependientes necesarios de la autoridad civil, y que se preparen un número suficiente de oficiales para encargarse de las defensas, sin pérdida de tiempo. V. Castells, obra citada.